



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Procede el suscrito Magistrado a resolver el recurso de apelación formulado por el señor apoderado de la parte demandante contra el auto del 27 de mayo de la corriente anualidad, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto López.

**I. ANTECEDENTES**

I.1. Ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto López, se tramita la liquidación de sociedad conyugal promovido por MARIA DEL ROSARIO TINJACA OSUNA y otros, en contra de ARTURO TINJACA VELOSA.

I.2. Mediante el auto que es objeto de censura, proferido el 27 de mayo de la corriente anualidad, se abrió a pruebas la objeción a los inventarios y avalúos de la sociedad conyugal, negándose las prueba testimonial solicitada por la parte "objettata", así como la solicitud de oficiar al Juzgado Promiscuo de Puerto López, requiriendo las copias determinadas en el numeral segundo, en tanto la parte podía obtenerlas directamente, entre otras determinaciones.

I.3. Inconforme con la anterior decisión, el señor apoderado de MARIA DEL ROSARIO, PABLO y GLORIA TINJACA OSUNA, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, contra los numerales segundo y cuarto.

Señaló el recurrente respecto a la negativa del decreto de la prueba trasladada, que la misma no podrá ser aportada oportunamente al proceso, en tanto el mismo se encontraba archivado.

Frente a la negativa de decretar la prueba testimonial, señaló el señor apoderado, que los hechos que servían de fundamento a la solicitud de la prueba, habían sido expuestos en el escrito mediante el cual se describió el

traslado de la objeciones, las cuales resultan de vital importancia para demostrar las actividades domésticas que realizaba la señora MARIA ELENA OSUNA, en pro de del aumento de la sociedad patrimonial TINJACA OSUNA, así como las mejoras del predio que han aumentado su valor.

I.4. Con proveído calendado 22 de junio hogaño, se resolvió el recurso interpuesto, manteniendo la decisión censurada, y concediendo la alzada formulada como subsidiaria.

A la anterior determinación arribó el señor Juez A quo, luego de señalar que con fundamento en el artículo 167 en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso, correspondía a la parte interesada allegar la prueba documental o manifestar las actuaciones encaminadas para obtenerla, por lo que al no haberse demostrado este proceder, la determinación fustigada se encontraba ajustada a derecho.

Frente a la negación de la prueba testimonial, refirió que en el momento procesal oportuno la parte interesada no enunció los hechos objeto de la misma, razón por la cual, con apoyo en lo preceptuado en el artículo 212 del Código General del Proceso, no era viable el decreto de esta prueba.

I.5. Surtido el trámite pertinente, procede el suscrito Magistrado a resolver lo que corresponda, previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

II.1. Teniendo en cuenta que el recurrente, ataca por vía del recurso de apelación dos determinaciones del auto que abrió a pruebas la objeción, esto es, la negativa a decretar *i.)* la prueba que denomino "trasladada" y *ii.)* los testimonios de FAUSTINO DIAZ GIRON y ANGELICA DIAZ TINJACA, es por lo que se procederá a su análisis individual, en aras de una mejor estudio y decisión de la alzada.

II.2. Al respecto de la negativa de decretar la prueba trasladada solicitada por el señor apoderado de los demandantes, debe indicar el suscrito Magistrado

que revisados los argumentos expuestos por el togado en el escrito mediante el cual describió el traslado de la objeción, se puede colegir que la misma resulta ser necesaria para esclarecer los hechos en que el opositor funda su dicho, amén que la misma puede en cualquier caso influir en la decisión de este asunto.

II.2.1. Por lo anterior, se revocará el numeral segundo de la prueba documental de la "parte objetada", para en su lugar decretar la prueba solicitada.

II.2.2. Comoquiera que estando en trámite el presente asunto, se tuvo noticia que el Despacho A quo mediante auto de 25 de julio de la corriente anualidad, decidió el incidente de objeción formulado por el señor apoderado del demandado, es por lo que se dispondrá el recaudo de la prueba en esta instancia. Por lo anterior, se dispondrá que por Secretaría se oficie al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto López, para que a costa de la parte interesada remita con destino al presente, copia de la sentencia y el dictamen pericial rendido dentro del proceso de pertenencia del predio el Milagro seguido por ARTURO TINJACA VELOZA contra MARIA DEL ROSARIO TINJACA OSUNA.

II.3. Ahora, en relación con la prueba testimonial, habrá de señalar inicialmente el suscrito Magistrado que los documentos adosados al plenario, deben ser interpretados por el funcionario judicial íntegramente, por lo que no le asiste razón al Juez A quo, cuando señala que la solicitud de la prueba testimonial no cumple *los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso, al no enunciarse en la solicitud los hechos objeto de la prueba*, pues revisado el escrito del apoderado de los demandantes, se observa que en el acápite de pruebas se indicó "*...Solicito se tengan como pruebas, **frente al incidente propuesto de exclusión de bienes** las siguientes...*"; es decir que con esta manifestación se suplió la exigencia echada de menos en este asunto.

II.3.1. De manera que no es cierto como lo afirmó el A quo, que no se hubiera indicado el objeto de la prueba, pues al enunciarse por parte del solicitante de forma general que las mismas se solicitan frente al incidente de exclusión de bienes, se atendió la directriz fijada en la norma báculo del rechazo.

II.3.2. Por lo anterior, se revocará el numeral cuarto del auto proferido el 27 de mayo de la corriente anualidad, y en su lugar se decretaran los testimonios de los señores FAUSTINO DIAZ GIRON y ANGELICA DIAZ TINJACA, los cuales, deberán ser recaudados en esta sede judicial, por lo explicado en precedencia.

II.4. No habrá lugar a condenar en costas, por haber prosperado el recurso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral segundo del auto calendado 27 de mayo de la corriente anualidad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, se decreta la prueba documental solicitada por la parte demandante. Por secretaría ofíciase al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto López, para que a costa de la parte interesada remita con destino al presente, copia de la sentencia y el dictamen pericial rendido dentro del proceso de pertenencia del predio el Milagro seguido por ARTURO TINJACA VELOZA contra MARIA DEL ROSARIO TINJACA OSUNA.

**SEGUNDO: REVOCAR** el numeral cuarto del auto calendado 27 de mayo de la corriente anualidad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, se decreta la prueba testimonial de FAUSTINO DIAZ GIRON y ANGELICA DIAZ TINJACA.

**TERCERO:** En consecuencia, para la recepción de los testimonios fíjese el día lunes veintinueve (29) de agosto de la corriente anualidad, a las diez de la mañana (10:00 a.m.) y once (11:00 a.m.), respectivamente.

**CUARTO:** Sin condena en costas por haber prosperado el recurso.

NOTIFIQUESE



**ALBERTO ROMERO ROMERO**

Magistrado